REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FONDO PARA EL SECTOR DEL FINANCIAMIENTO AGROPECUARIO
DEMANDADO:	HERNANDO URUEÑA RODRIGUEZ
RADICACION:	2020-00037
ASUNTO:	**NO ACCEDE A SOLICTUD DE NULIDAD.**

ASUNTO

Solicita la Doctora LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, como apoderada judicial de la parte demandante, se decrete nulidad a partir del auto de fecha 15 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 y como consecuencia ordenar al apoderado de la parte demandada se envié copia de la contestación de la demanda y/o excepciones de mérito propuestas.

TRAMITE PROCESAL

Este Despacho, por auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), ordeno correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada ordenándose además que dicho traslado se efectuara a través del portal web rama judicial "**traslados ordinarios y especiales**". En efecto el traslado ordenado se realizó por la secretaria del Juzgado acorde a lo indicado, obrando constancia del respectivo control de términos con la inserción de que la parte demandante guardo silencio. Así mismo existe constancia secretarial del control de términos del auto que ordenó el traslado del escrito de excepciones con nota de ejecutoria, pues no fue cuestionado en el término legal.

Sin embargo, la apoderada de la parte demandante Doctora LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, solicita la nulidad de conformidad con lo dispuesto por el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, aduciendo que la parte demandada contesto la demanda y propuso excepciones de fondo, sin que le fuera enviada copia del escrito vía email, por lo que considera hubo indebida notificación al no surtirse el traslado del escrito de excepciones, que en tal sentido considera que el auto de fecha 15 de enero de 2021, se encuentra viciado y que impidió que Finagro se pudiera realizar pronunciamiento alguno.

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se ordenó abrir Incidente de Nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandante, del cual se ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días, de conformidad con el Art. 129 Inciso 2° del C. G. del Proceso., ordenando que el escrito de nulidad se pusiera a disposición de las partes en la página oficial de la rama judicial opción Traslados Especiales y Ordinarios., sin que hubiera pronunciamiento alguno por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe establecer si la solicitud de nulidad procede o no de acuerdo a las normas legales vigentes, resultando necesario revisar las Nulidades Procesales, del art 133 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto legislativo 806 de 2020. Ahora, si bien la parte demandante

no cita cual es la causal especifica de nulidad del CGP., del sustento factico narrado se desprende que se trata de la causal 8 del Art. 133 del CGP.

La que en su parte pertinente reza:

*"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una **providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago**, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. "(Negrillas y subrayas para resaltar)"*

Ahora bien, el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, trata sobre las Notificaciones personales, el cual en su parte pertinente reza:

"Artículo *8°. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deben entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio. (Negrillas y subrayas para resaltar)*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considera afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la **providencia,** además de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. . (Negrillas y subrayas para resaltar)*

Parágrafo 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. ..".

Artículo 9. Notificación por estado y traslados.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

***De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.** (Negrillas y subrayas incorporadas)*

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

***Parágrafo**. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

Vale la pena indicar, que en la práctica judicial vemos con frecuencia la errada apreciación de algunos profesionales del derecho cuando intentan hacer creer que el decreto legislativo 806 de 2020 derogo el CGP., en lo que tiene que ver con las notificaciones personales, por aviso y providencias judiciales, desconociendo que el mencionado decreto adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, buscando agilizar

los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual se debe entender como complementación al CGP., pero de ninguna menara como una derogatoria a este.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que de las normas previamente citadas y del estudio del expediente, es dable decir, que el Despacho no acoge la tesis planteada por la togada teniendo en cuenta que sus argumentos distan de la realidad jurídico procesal desarrollada en estas justas. En primer lugar tenemos que las disposiciones del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, no se pueden interpretar de manera aislada o a conveniencia de la parte que las aduce, pues emerge con claridad de la lectura de la norma en comento, que las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado. Nótese que la palabra podrán no impone un deber sino una facultad de escoger entre dos o más opciones. De allí, que no es obligación de la parte enviar el traslado como mensaje de datos a la parte interesada vía email. Igual suerte corren los anexos.

Cuando el parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indica que lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro., se refiera a cualquier tipo de proceso según su naturaleza, y no a todas las actuaciones internas del Despacho, pues así no lo estipulo el decreto, además es claro que su identificación y relación de procesos por su nombre así lo indican. Surge con claridad de lo anterior, que la esencia del artículo citado, faculta a la parte interesada en la notificación de la providencia, a realizarla de manera personal o a través de mensaje de datos vía email sin que sean excluyentes entre sí, y opera para cualquier tipo de prcoeso.

No es dable aceptar tal como lo pretende la actora, que lo regulado en el artículo 8ª del Decreto legislativo 806 de 2020, comprende los traslados ordinarios o especiales, toda vez que los anexos de los traslados de que trata esta norma, refiere a aquellos que tiene que ver con las notificaciones que deben hacerse personalmente, tal situación nos lleva a indicar que la togada pierde de vista lo preceptuado en el artículo 290 del CGP., que a la sazón dice:

“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1*. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
2. *A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
3*. Las que ordene la ley para casos especiales.*

Es claro hasta este momento, que el demandado no estaba obligado a cumplir con el traslado a través de mensaje de datos vía email, pues su oposición vía excepción no reviste las características propias de una providencia que tenía que notificarse personalmente. Además, si lo que se pretendía con el decreto legislativo en su artículo 8 era regular lo concernientes a “todos” los traslados de demandas, traslados ordinarios y especiales, así lo hubieran dicho, y no hubiesen tomado la molestia de establecer una regulación especial y clara en el artículo 9 del decreto pluricitado, como a continuación se enseña

“Notificación por estado y traslados

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. (Negrillas para resaltar).

Irrumpe con claridad, que los traslados ordinarios y especiales se deben hacer a través del portal web rama judicial, además que si la parte lo hace previamente a través de mensaje de dato no es irregular, pero si tampoco lo hace no reviste las características de nulidad, máxime que la carga procesal para discurrir los traslados ordinarios fuera de audiencia radica única y exclusivamente en el Despacho Judicial.

Otro argumento que aleja a esta judicatura de la inconformidad de la actora, es la contenida en el inciso 5 del artículo 8 del decreto legislativo que en su parte pretinen te reza " *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la* ***providencia****, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Negrillas y subrayas para resaltar).*

A su turno, el numeral 8 del artículo 133 del CGP., enseña: "cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una ***providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago****, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".*

La causal aquí invocada es por una indebida notificación, que a su vez se contrae a lo previsto en el numeral 8 art. 133 del CGP en concordancia con el inciso 5 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020. No obstante, los supuestos facticos regulados allí, tienen que ver pero con la indebida notificación de providencias, situación que en este caso no ocurrió, pues el traslado del escrito de excepciones no puede equipararse a una providencia, toda vez que así lo enseña el artículo 278 del CGP., cuando indica que las providencias del Juez pueden ser autos y sentencias, entendidas estas también como providencias, luego el traslado que hoy reclama la togada no equivale o no es igual a una providencia.

Obra en el expediente que por auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada por un término de 10 días, ordenándose además que el traslado del escrito que contenía las excepciones se realizara a través del portal web rama judicial "**traslados ordinarios y especiales** como en efecto ocurrió. Igualmente el auto que ordeno el respetivo traslado se notificó por estados electrónicos tal como lo ordena la norma, vale la pena decir que existe en el expediente digital, las claras y precisas constancias secretariales en tal sentido, además en el portal web rama judicial se puede consultar que tanto el auto como el traslado al escrito de excepciones se les dio la debida publicación.

Fuerza para concluir, que de lo anteriormente expuesto no se avizora ninguna irregularidad respecto del traslado del escrito de excepciones de mérito propuesto por la parte demandada, toda vez que quedó evidenciado que no es una carga procesal impuesta a dicha parte, quedo claro, que el decreto 806 de 2020 regula las notificaciones que deben hacerse personalmente otorgando la facultad de que se hagan de manera física o a través de mensaje de datos – email. Tampoco estamos frente a una notificación de demanda que impone traslado previo, es evidente que no se trató de la notificación o traslado de una providencia de las que regula el artículo 290 del CGP y además, que no existe nulidad, pues lo alegado por la actora como indebida notificación, no solo no ocurrió, sino que no se trató de una

providencia judicial sino de un traslado ordinario, el cual como resorte exclusivo del Despacho concedió bajos los ritos legales.

Atendiendo todas las directrices emanadas del H. C.S. de la Judicatura, en atención a la pandemia covid- 19, todas las providencias judiciales – autos y sentencias en materia civil, se notifican en estados electrónicos, salvo las decididas en audiencia, por eso, llama poderosamente la atención del Despacho que a través de la nulidad se ataque una decisión judiciales ajustada a derecho, publicada en legal forma, cuando lo que se observa es un descuido impresionante pues no se revisaron constantemente los estados electrónicos, en aras de ver la decisión que dio traslado y que ordeno publicar el escrito de excepción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- No acceder a la pretensión de nulidad impetrada por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha quince de enero de dos mil veintiuno.

2. una vez realizadas las anotaciones en el libro radicador, y regresen a Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

ALEJANDRO OSPINA RIOS
JUEZ

*Firma escaneada según el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

aor